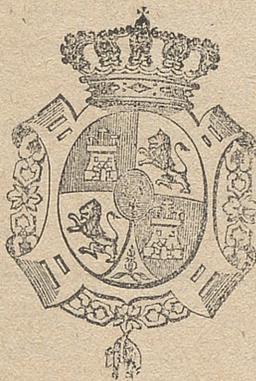


# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**PRECIOS DE SUSCRICIÓN.**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecera hasta el recibo del numero siguiente.

**PUNTO DE SUSCRICIÓN.**

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 Febrero de 1887).

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ORDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento y Secretario de Ulea, que fue decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 18 del actual el siguiente dictamen:

«Exemo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 11 de este mes ha examina-

do la Seccion el expediente adjunto relativo á la suspension del Ayuntamiento de Ulea, decretada por el Gobernador de la provincia de Murcia, porque de las actuaciones formadas por el Delegado que dicha Autoridad envió al pueblo á inspeccionar el estado de la Administracion municipal, apareció, entre otros particulares de que no se hace mérito, porque siendo anteriores á la constitucion del Ayuntamiento, ó sea al 1.º de Julio de 1885, no se pueden tomar en cuenta para la imposicion de las correcciones que autoriza el capitulo 2.º, tit. 5.º de la ley de Ayuntamientos, que los libros de contabilidad contienen algunos defectos de forma; que en el presupuesto no figura un reparto que se hizo para el pago de honorarios del Médico titular; que no obstante hallarse dispuesto en el pliego que sirvió para la subasta del impuesto de Consumos que el rematante habria de prestar fianza en bienes raíces ó en metálico, el Ayuntamiento, en sesion de 1.º de Agosto último, acordó que la fianza sólo fuese personal; que no se acuerda mensualmente la distribucion de foados; que en el año anterior no se redactó el apéndice del inventario de los documentos del Archivo; que en este no existe el inventario de los bienes de Propios; que el reparto municipal girado para cubrir el déficit del presu-

puesto de 1885-86 se formó sin tener á la vista los datos y antecedentes que previenen las disposiciones vigentes en la materia y que aquel adolece además de otros defectos; que alguno de los individuos de la Corporación figura en el repartimiento de este año con menor cuota que en el del anterior; que en la época de la visita de inspección, Septiembre del año último, no se había formado el libro de Censo electoral, y que indebidamente se han declarado partidas fallidas las cuotas de algunos contribuyentes.

El Gobernador, además de suspender en el ejercicio de sus cargos á todos los individuos del Ayuntamiento, suspendió también al Secretario de la Corporación y pasó testimonio de lo actuado á la Audiencia de lo criminal de Murcia.

Los Regidores suspensos han acudido á V. E. pidiéndole que deje sin efecto la providencia que les afecta.

Las razones que aducen en defensa de su gestión administrativa atenúan varios de los cargos que contra ellos aparecen en el expediente, y desconocen en absoluto el relativo al reparto hecho para satisfacer el sueldo del Médico titular, puesto que prueban que aquél tuvo carácter particular, y que sólo comprende á los vecinos pudentes que quisieron *igualarse* con dicho Facultativo; pero como quiera que las diligencias instruidas por el Delegado del Gobernador prueban que el Ayuntamiento no se atempera á las prescripciones legales, que ha cometido faltas de carácter grave, así por lo que concierne á los intereses generales del vecindario, cuya custodia, conservación y fomento le estaban encomendados, como por lo que toca á los intereses particulares; y que algunas de dichas faltas pudieran por su naturaleza envolver delincuencia, cree la Sección que el Gobernador obró acertadamente suspendiendo á la Municipalidad y pasando los antecedentes á los Tribunales.

También cree la Sección que estuvo en su lugar la suspensión del Secretario, puesto que parece que no se esmeraba en el cumplimiento de los deberes que su empleo le imponía; pero antes de resolver en definitiva hay que instruir, con audiencia del interesado, el expediente de que trata el art. 124 de la ley Municipal.

Resumiendo lo expuesto, la Sección entiende que procede mantener la resolución del Gobernador é instruir expediente al Secretario del Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Enero 1887.—*Leon y Castillo*.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Medina de Pomar, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 14 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 5 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Medina de Pomar (Burgos), decretada por el Ayuntamiento de la provincia en 4 de Diciembre último.

De la visita de inspección girada á la administración del mismo por el Delegado nombrado por dicha Autoridad, resulta: que al encargarse de la Presidencia el actual Alcalde, existía un sobrante de 12.173'13 pesetas, según se comprueba por el acta de arqueo verificada al efecto. De igual manera se demuestra que en 30 de Junio de 1884 había en caja una existencia de 7.060'32 pesetas y de 6.427'38 en igual día de 1885, todo lo que se comprueba también con las cuentas que se acompañan extendidas en papel blanco, sin formalidad alguna y con explicaciones tan escasas que hacen imposible su inteligencia: que en las cuentas correspondientes á los años 83-84 y 84-85 no aparecen consignadas las existencias citadas, sino que por el contrario, resultan iguales el cargo y la data, según justifica el informe de la Contaduría de la Diputación, así como tampoco consta en la primera de las expresadas cuentas el pago de 5.470'23 pesetas por distribución de aguas potables, que se hizo en

virtud de libramientos, siendo el de 83 el número de los expedidos en 1883-84, no correspondiendo algunos de ellos al servicio mencionado: que las cuentas de los repetidos años de 1883-84 y 1884-85, parecen ser un artificio con que se pretende demostrar el cumplimiento de la ley, resultando en 30 de Junio de cada año realizados todos los servicios, recaudados todos los ingresos, calculado y pagadas también las obligaciones con la exactitud que no queda ni un solo céntimo de existencia; ni nada pendiente de pago ni de cobro; pero apareciendo el Alcalde firmando como perceptor varios libramientos de cantidades importantes por obras y servicios, cuya realización no se justifica, como tampoco la inversión de 10.000 pesetas, cuyo recibí firmó el mismo Alcalde y en cuyo libramiento se expresa ser para pago de una deuda; pero se descubre, por las declaraciones del mismo Alcalde y Concejales, por las actas de arqueo y las cuentas de los Depositarios, que después de hacerse los cobros y pagos más ó menos legales en cada uno de los años de 1882-83, 83-84 y 84 á 85, quedó en caja, al cerrarse cada uno de estos ejercicios, una existencia de 12.163'13 pesetas 7.060'32 y 6.427'38 respectivamente.

El Gobernador, en vista de la gravedad de los hechos relacionados suspendió al Ayuntamiento en uso de las atribuciones que le confiere la ley.

La Sección, en virtud de los hechos de que queda hecho mérito, y de otro que omite porque los considera de menor gravedad, entiende que los intereses del municipio han sido desatendidos y mirados con negligencia y abandono por los Concejales que actualmente componen la referida Corporación, y de la cual han surgido graves perjuicios á su vecindario; pues parece demostrado que ha habido ocultación de caudales, inexactitud de documentos y hechos de gravedad tal, que algunos pudieran ser acaso actos constitutivos de delito:

Por tanto, la Sección opina que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Medina de Pomar, decretada por el Gobernador de la provincia de Burgos y remitir los antecedentes á los Tribunales de Justicia á los efectos á que dieran lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1887.—*Leon y Castillo*.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Andrés Collado Piña contra el acuerdo de esa Comisión provincial que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de esa capital, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 14 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 27 de Diciembre último se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Andrés Collado Piña contra el acuerdo de la Comisión de Albacete, que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal en el Ayuntamiento de dicha ciudad:

Resulta de los antecedentes, que en la sesión extraordinaria celebrada por la Corporación municipal y Comisionados representantes de los Colegios el día 22 de Junio último, dada cuenta de las protestas de incapacidad presentadas contra el interesado proclamado Concejal á consecuencia de la última elección verificada en dicha capital, se acordó por mayoría de votos declararle incapacitado para dicho cargo por ser Médico Director de los baños de Villatoya; contra cuyo acuerdo se alzó D. Andrés Collado dentro del plazo legal para ante la Comisión provincial, que resolvió confirmar el tomado por el Ayuntamiento, fundándose en que el cargo de Concejal exige para su desempeño residencia fija y constante dentro del término municipal, cual no puede cumplirse por D. Andrés Collado, porque según el reglamento de establecimientos de baños de 12 de Mayo de 1874, tiene obligación de residir en el de su cargo cuando menos la temporada oficial; en que según el art. 43 de

la ley municipal no pueden ser Concejales los que desempeñan funciones públicas retribuidas, en cuyo caso se halla comprendido el cargo de Médico Director de los baños de Villatoya, cuyo nombramiento pertenece á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, y en que si bien el art. 46 del mencionado reglamento declara compatible el cargo de Médico Director accidental de baños con cualquiera otro del Estado, de la provincia ó del Municipio, impone la obligacion de que este doble servicio se preste en un mismo distrito municipal, cuya circunstancia no concurre en D. Andrés Collado Piña, que ha sido elegido Concejál por el Ayuntamiento de Albacete, y su nombramiento es de Médico Director de baños en el pueblo referido.

Contra este acuerdo se alza para ante V. E. el referido Collado en instancia de 18 de Junio último, manifestando que la ley municipal propone medios para que los Concejales puedan ausentarse y variar de residencia por tiempo determinado, siempre que para ello obtengan licencia del Ayuntamiento ó del Gobernador, y si no la obtienen incurren al hacerlo en ciertas responsabilidades; y siendo esto así cae por su base el principio erróneo que sienta la Comision provincial, que por lo visto no quiere que el recurrente pueda ser multado por faltar á las sesiones, ni que sea destituido del cargo, desconociéndole *a priori* el derecho á optar entre uno ú otro, caso de que el Ayuntamiento le negase el permiso; que determinando el número 3.º del art. 43 de la ley que no pueden ser Concejales los que desempeñen funciones públicas retribuidas, no deben considerarse tales los emolumentos que percibe de los bañistas, puesto que á su juicio la ley se refiere á funciones retribuidas con sueldo del Estado, de la provincia ó del Municipio, y que tampoco puede ser comprendido en el art. 15 de la ley Electoral.

Asimismo manifiesta que determinando el primer párrafo del art. 46 del reglamento de baños de 12 de Mayo de 1874 que es incompatible el destino de Médico Director con otro cargo público remunerado de fondos generales, provinciales ó municipales, se deduce que no puede haber incompatibilidad con el cargo de Concejál por no ser este retribuido; y que si bien el segundo párrafo de dicho ar-

tículo habla de Profesores nombrados accidentalmente por Autoridades locales, no se refiere á Médicos Directores, puesto que éstos son nombrados por la Direccion general y aquellos lo son por los Alcaldes, pareciéndole, por tanto, desacertada la innovacion que de dicho art. 46 hace la Comision provincial.

Se acompaña al expediente certificacion en que se hace constar que el interesado es vecino de Albacete desde 1875, y otro en que se expresa que la temporada oficial de los baños de Villatoya terminó en 30 de Setiembre último, en cuyo dia cesó en sus funciones de Médico Director D. Andrés Collado.

La Seccion, en vista de los referidos antecedentes, tiene el honor de exponer á la consideracion de V. E. que en su sentir el cargo de Médico Director interino de los baños de Villatoya que ejerce el interesado no le incapacita para el desempeño del de Concejál del Ayuntamiento de Albacete, una vez que esta Corporacion tiene en la Ley Municipal vigente medios con que poder obligar á D. Andrés Collado á asistir á las sesiones que celebra y al cumplimiento de sus deberes; cuando más podrá existir incompatibilidad en el desempeño de ambos cargos, y ésta nacerá seguramente al empezar la temporada oficial de los baños de Villatoya, en cuyo tiempo no podrá menos el interesado de pedir el correspondiente permiso para ausentarse, que supuesto que le fuese negado, le pondría en el caso de renunciar uno de los dos cargos, ó incurrir, si optase por el de continuar desempeñando el de Médico Director, en las responsabilidades determinadas en la ley.

Además, como por el carácter de interino de este último cargo resulta en vez de incapacidad una incompatibilidad, debe reservarse al interesado el derecho de optar por uno ú otro.

Por lo tanto, la Seccion opina que la cualidad de Médico Director interino de los baños de Villatoya no incapacita á D. Andrés Collado Piña para el cargo de Concejál del Ayuntamiento de Albacete, si bien debe obligársele á optar entre uno ú otro cargo.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1887.—*Leon y Castillo*.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

(*Gaceta del 30 de Enero de 1887.*)

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### Ministerio de la Guerra.

#### Inspeccion de la Caja general de Ultramar.

##### NEGOCIADO DE CONVERSION.

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificandos y definitivos de los individuos que se expresan á continuacion, se les hace presente que, segun lo dispuesto en la regla 5.<sup>a</sup> de las instrucciones publicadas en la *Gaceta* de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspeccion la conversion en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.<sup>o</sup>, deberá ser remitida al Inspector por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, así como el abonaré original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de guerra ó por el Alcalde de la localidad.

*Regimiento infantería de la Habana núm. 5, segundo batallon.*

Soldado Jaime Corminal Camprodol, natural de Heraso Lasolens, provincia de Gerona.

Idem Manuel Collera del Valle, natural de Estrialgo, provincia de Oviedo.

Idem Esmeraldo Crespo Cardoso, natural de Monóvar, provincia de Alicante.

Idem Juan Checa Martinez, natural de Cañamases, provincia de Cuenca.

Idem Julian Terron Tamara, natural de Terromiel, provincia de Guadalajara.

Sargento primero José Calero Rodriguez, natural de San Lorenzo, provincia de Madrid.

Soldado Antonio Caldente y Artigas, natural de Gelanid, provincia de Baleares.

Idem Leandro Casado Calderon, natural de Don Benito, provincia de Badajoz.

Idem Ciriaco Herrero Garcia, natural de Fuente Erema, provincia de Cuenca.

Idem Tiburcio Carretero Gomez, natural de Pueblo Nuevo, provincia de Toledo.

Idem José Tricio Saez, natural de Cenicero, provincia de Logroño.

Idem José Trullenque Soler, natural de Valdeagorfa, provincia de Teruel.

Idem Eusebio Chorro Carreira, natural de La Oliva, provincia de Cáceres.

Idem Juan Folches Granzull, natural de Conitante, provincia de Tarragona.

Idem Francisco Cimarrá Alcarria, natural de Atalaya del Cañabate, provincia de Cuenca.

Idem Antonio Mairón Diaz, natural de Villaseca, provincia de Lugo.

Idem Andrés Casanova Javier, natural de Alcaucin, provincia de Málaga.

Idem José Mauricio Expósito, natural de Málaga.

Idem Pedro Torrecilla Alima, natural de Hiruela, provincia de Jaen.

Cabo primero Felipe Tapia Gallego, natural de Villanueva, provincia de Avila.

Soldado Estéban Alguet Barberá, natural de Borges del Campo, provincia de Barcelona.

Idem Rosendo Martin Mata, natural de Espinai, provincia de Segovia.

Sargento segundo Baldomero Borrás Mateo, natural de Réus, provincia de Tarragona.

Cabo primero Francisco Brell Llorca, natural de Callosa de Ensarriá, provincia de Alicante.

Soldado Francisco Ballester Fernandez, natural de Casas del Puerto de Villaton, provincia de Avila.

Guerrillero Baldomero Sanz Cart, natural de Tarragona.

Cabo primero Francisco Maugat Caballero, natural de Ruta, provincia de Córdoba.

Soldado Alfonso Villanueva Carretero, natural de Villanueva de Sara, provincia de Cuenca.

Idem Antonio Benitez Mateo, natural de Vejer, provincia de Cádiz.

Sargento segundo Gaspar Martin Garcia, natural de Carvajales de Alba, provincia de Zamora.

Cabo primero José Venejas Llagosteros, natural de Valls, provincia de Tarragona.

Soldado José Vazquez San Miguel, natural de Lujaimo, provincia de Pontevedra.

Idem Benigno Velazquez Martinez, natural de Rodilana, provincia de Valladolid.

Cabo primero Eugenio Martin Sanchez, natural de Pelayo, provincia de Salamanca.

Soldado Juan Torres Martin, natural de Fiñana, provincia de Almería.

Idem Julian Paul Fernandez, natural de Dagamo, provincia de Madrid.

Idem Domingo Mora Martin, natural de Lagranada, provincia de Huelva.

Idem Francisco Ruica Compan, natural de Barcelona.

Cabo primero Vicente Monterel Perret, natural de Estadilla, provincia de Huesca.

Soldado Isidoro Perez Gesillario, natural de Tromes, provincia de Valladolid.

Idem Lorenzo Muñiz Alba, natural de Lugar, provincia de Leon.

Idem Bernardo Esquiél Aznar, natural de Gelsa, provincia de Zaragoza.

Idem Juan Estévez Ferús, natural de Algemesi, provincia de Valencia.

Idem Ginés Esteban Perez, natural de Villena, provincia de Alicante.

Idem Venancio Lohaces López, natural de Cerdido provincia de Coruña.

Idem Francisco López Muñoz, natural de Navalmanzano, provincia de Segovia.

Idem Francisco Luan Uria, natural de Salcedo, provincia de Leon.

Idem Salvador Llopis Estévez, natural de Burriana, provincia de Castellon.

Sargento segundo Mariano López Delgado, natural de Madrid.

Soldado José Marcos Lozano, natural de Torrijos, provincia de Zaragoza.

Idem Juan López Escobar, natural de Málaga.

Sargento segundo D. Sixto Lloré Tramuñas, natural de Zaragoza.

Cabo primero Estanislao Lopez Expósito, natural de Grajo, provincia de Avila.

Soldado Feliciano Ramos Méndez, natural de Villa del Campo, provincia de Cáceres.

Soldado Isidro Lenia Hernandez, natural de Toro, provincia de Zamora.

Idem Juan Rodriguez Oliva, natural de Adra, provincia de Almería.

Idem Benito Robledo Diaz, natural de Cebreros, provincia de Avila.

Idem Pablo Rapado Rodriguez, natural de Mallanes, provincia de Zamora.

Idem Estéban Ramirez Carbonell, natural de Benamejí, provincia de Córdoba.

Idem Antonio Ramirez Geraldo, natural de Alcaucin, provincia de Málaga.

Idem Jaime Pons Mestre, natural de Barcelona.

Idem Gonzalo Perez Ros, natural de Vélez Rubio, provincia de Almería.

Idem Cándido Perez Alvarez, natural de Guntin, provincia de Orense.

(Se continuará.)

(Gaceta del 3 de Febrero de 1887.)

## Seccion cuarta.

### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

#### Seccion de Fomento.—Negociado Agricultura

Aprobado por Real orden de 21 de Enero último, el cuadro de paradas provisionales que en la próxima temporada de cubricion de yeguas, ha de establecerse en esta provincia; he acordado anunciarlo por medio de este periódico oficial, y que las designadas á continuacion quedarán abiertas desde el dia 1.º al 15 de Marzo próximo, á cuyo efecto recomiendo á los Sres. Alcaldes de las poblaciones que se citan en la relacion que se inserta, presten cuantos auxilios sean reclamados por el personal encargado de aquellas.

Valladolid 4 de Febrero de 1887.

El Gobernador,

Juan R. Anila.

#### 4.º Depósito de caballos sementales.

PARADAS.	Sementales.
Rioseco. . . . .	5
Medina del Campo. . . . .	2
Valladolid. . . . .	4
Total. . . . .	11

NÚM. 315.

### COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Sin efecto la subasta celebrada el 31 de Enero próximo pasado para la venta del ma-

cho, carro, cuba y aperos que utilizaba el Hospicio de esta ciudad; la Comision provincial ha señalado, en sesion de hoy, el 10 del corriente, á las doce de la mañana, en la Casa-Palacio de la Diputacion y su Sala de sesiones, para segunda subasta, bajo el tipo y condiciones que están de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporacion.

El que quiera enterarse de la caballería y efectos expresados, puede pasar á verlo al referido Hospicio.

Valladolid 3 de Febrero de 1887.—El Vicepresidente, *José de Gardoqui*.—*Juan Callejo*, Secretario.

Núm. 307.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS  
DE  
**VALLADOLID.**

RELACION de las cartas y demás correspondencia que en esta Administracion principal de Correos, se encuentran detenidas por falta de franqueo ú otras causas.

NOMBRES.	DIRECCION.
Juan Toiran	Avila
Jesus Sarabia	Madrid
Ecequiel Ordoñez	Idem
Marcos Obis	Idem
Mannel Ortiz	Gimena
Cipriano Estébanez	Villaumbrales
Lesmes Martinez	Badajoz
Vicente Diez	Palazuelos de la Sierra
Santiago G. Pisador	La Seca
Pedro Garcia	Cojeces de Iscar
Manuel Miguel	Cuba (Holguin)
Antonio Torrontegui	Rivadeco
Elias Alvarez	Santoña
Mariano de la Herran	Fuentes de Nava
Anastasio Zapatero	Sin direccion
Sr. Cura Párroco de	Matilla los Caños
Atanasia Paz	Villagarcía
Felisa de Pedro de la Torre	Peñañiel
Matilde Lopez Ayala	Dehesa de la Arguijuela
Anica Caramanzana	Villanueva del Campo
María Araoz	Barco de Avila
Timotea Rico	Valoria la Buena
Julia Magdaleno	Arévalo
Sra. Viuda de Lastra	Piedrahita
Sra. Condesa Viuda de Parsen	Avila

PERIÓDICOS.

Eusebio Baeza	Madrid
Ramiro Alvarez	Piedrahita
Manuel Caso	Villalobos
Santos Lazo	Avila
Avilio del Rio	Tiedra
Antonino Casado	Cabañas de Esgueva
Sres. Chueca y Valverde	Madrid
Sr. Director de El Mensajero	Bilbao

Valladolid 1.º de Febrero de 1887.—El Administrador, *Antonio Verdegay*.

NUM. 314.

**Ayuntamiento constitucional de Medina del Campo.**

En virtud de lo que previene el art. 73 de la Ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, el acto de clasificacion y declaracion de soldados de los mozos alistados en este término municipal para el próximo llamamiento, tendrá lugar en esta Casa Consistorial el dia 13 del actual y hora de las nueve de la mañana; y hallándose comprendido en dicho alistamiento el mozo Manuel Ferreruela Motos, hijo de Félix y Josefa, natural de esta villa, ignorando su actual residencia, se le convoca por este anuncio que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia, así como sus padres, amos y parientes, para que concurren en los expresados sitio, dia y hora al acto de ser aquellos medidos y reconocidos y á exponer las excepciones y alegaciones que crean convenientes; apercibidos que si no lo verificasen les parará el perjuicio que haya lugar.

Medina del Campo dos de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.—El Presidente, Francisco Lopez Flores.—El Secretario, Honorio Roman.

Núm. 313.

**Alcaldía constitucional de Quintanilla de Abajo.**

Se halla depositada de orden de esta Alcaldía una perra, color canela, con una lista blanca en la cabeza, las manos blancas con manchas negras, su raza perdiguera; la cual

en el día 27 de los corrientes se halagó al vecino de esta villa Lorenzo Sinobas Santos.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio, á fin de que el que se crea con derecho á ella, pase á recojerla previo el pago de los gastos que la misma haya ocasionado.

Quintanilla de Abajo 31 de Enero de 1887.—El Alcalde, Santiago Diego y Moyano.—El Secretario habilitado, Juan Redondo.

Núm. 311.

**Alcaldía constitucional de  
Llano de Olmedo.**

Para cumplir las disposiciones del Reglamento de 30 de Setiembre de 1885 y con objeto de que la Junta pericial de esta villa pueda proceder en su día á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal, cuyo documento ha de servir de base para girar el repartimiento de la con-

tribucion territorial en el próximo ejercicio económico de 1887 á 1888, es necesario que todos los contribuyentes en este término, así vecinos como forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince días, relaciones duplicadas de las altas y bajas que hayan experimentado en su riqueza, acompañadas de los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos de trasmision de dominio que correspondan al Estado; declarando al propio tiempo las fincas que no tengan amillaradas, y que lo estén con ocultacion de su riqueza. Asimismo los ganaderos ó sus encargados presentarán en dicho plazo relaciones del número de cabezas que poseen de cada clase.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de las personas á quienes interesa.

Llano de Olmedo 31 de Enero de 1887.—El Alcalde, Apolonio Velasco.—El Secretario, Roman Roda Sastre.

Núm. 306.

**FABRICA DE HARINAS MILITARES DE VALLADOLID.**

**3.<sup>A</sup> DECENA DE ENERO DE 1887.**

*RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.*

Dia.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	CLASE del artículo.	Cantidad. Quints. méts.	PRECIO	IMPORTE.
					de la unidad del artículo. Pesetas.	
29	D. Sebastian G. Fernandez	Valladolid.	Trigo.	1000'00	24'73	24730'00
29	Sres. Semprum Hermanos	Id.	Id.	1000'00	24'74	24740'00

Valladolid 31 de Enero de 1887.—El Administrador, Luciano Navarro.—V.º B.º El Comisario de guerra Inspector, Higinio E. Navarro.

**IMPORTANTE.**

**Gran Relojería de José M. de Velasco.**

Se colocan relojes de Torre á las 48 horas de hecho el pedido.

*Unica casa en Valladolid.*

**Libertad 4.**

**Á LOS AYUNTAMIENTOS.**

Los que representan los Sres. D. José María Herrero y Compañía, pueden disponer de los intereses correspondientes á 1.º de Enero de sus inscripciones, cobradas en 29 del mismo.

**VALLADOLID.—1887.**

IMPRESA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL  
*Palacio de la Diputación.*